



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2020-00861
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegar el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: Deberá adecuar el escrito de demanda, aclarando si lo pretendido es un proceso ejecutivo hipotecario, caso en el cual la demanda deberá dirigirse únicamente contra el actual propietario, según conste en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía; o si se tramitará como un ejecutivo mixto, evento en el cual podrá dirigirse contra de otras personas y perseguir otros bienes, además del hipotecado.

En tal sentido tendrá que adecuar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, según el trámite que se seleccione.

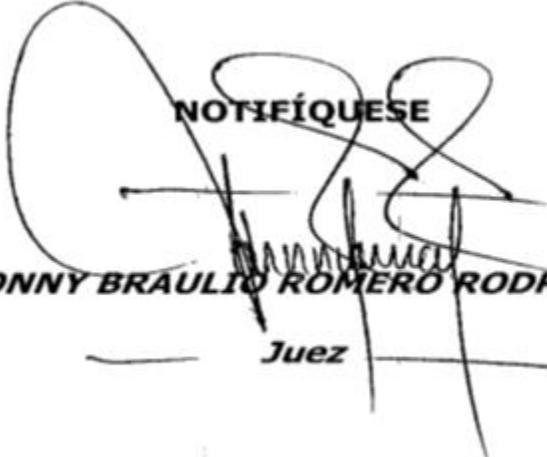
TERCERO: Se servirá indicar si el crédito fue concedido para la adquisición de vivienda, caso en el cual debe tener presente que los intereses se causan desde la presentación de la demanda.

CUARTO: Deberá indicar claramente la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 431 del C. G. P.

QUINTO: Determinar la cuantía del proceso por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda e indicar el valor de la cuantía, conforme hace referencia el artículo 26 del Código General del Proceso.

Dará respuesta a cada uno de los puntos anteriormente señalados e integrará todos los requisitos en nuevo escrito demandatorio.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez